



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
 Actora: JUAN ANTONIO BOLAÑOS ORTEGA
 Demandados: ALEJANDRINA VILLANUEVA DE BELLO
 Radicado: 2023-00306

ASUNTO A RESOLVER

Decide el despacho sobre la posibilidad de admitir la demanda de pertenencia, instaurada, mediante apoderada judicial, por el ciudadano JUAN ANTONIO BOLAÑOS ORTEGA, mayor de edad y domiciliada en esta localidad dirigida contra la actual titular de derecho de dominio inscrita ALEJANDRINA VILLANUEVA DE BELLO.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico. Corresponde al Despacho determinar si es procedente o no admitir la demanda de pertenencia instaurada por la demandante.

2.- Tesis del Juzgado: No es procedente admitir la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso nos trae los requisitos que debe contener la demanda así:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

11. Los demás que exija la ley.

El inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. establece que:

“Mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. (...)”

Colocando las normas citadas en contexto con la demanda presentada, notamos que la misma, en términos generales reúne las exigencias de ley pero, avista este operador judicial, un punto que no satisface el requerimiento concreto en cuanto a la determinación del domicilio, residencia y lugar de notificaciones de la convocada como extremo pasivo.

Ello por lo siguiente:

En el hecho sexto de la demanda se anota que:

“Que, a la fecha, mi poderdante el señor JUAN ANTONIO BOLAÑOS ORTEGA, ignora el paradero de la demandada la señora ALEJANDRINA VILLANUEVA DE BELLO, quien aparece como propietaria actual en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble el predio rural “El Tesoro Escondido”.

En la parte final del acápite de notificaciones, determina la togada del demandante expresamente que:

“Manifiesto Bajo la Gravedad de Juramento que se desconoce la dirección de correo electrónico personal de la demandada, así como el de su domicilio. Sin embargo, solicito su emplazamiento, al igual que a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso”.

Si estudiamos la demanda en su conjunto, se puede determinar que, la manifestación de desconocimiento el domicilio, riñe con la información que, el propio demandante hace ver en el poder donde claramente se expresa que Alejandrina Villanueva de Bello es vecina y residente en la ciudad de Barranquillas lo que indica entonces que, no es cierto que se desconozca el lugar de domicilio y residencia de la convocada.

Ahora bien, como arriba quedó transcrito del acápite de notificaciones, la parte accionante solicita el emplazamiento de la señora Alejandrina Villanueva de Bello al desconocer el domicilio y a su vez en el hecho sexto determinar que ignoraba el paradero de la misma, lo cual, como se anotó en párrafo precedente, no es cierto ni lo uno ni lo otro pues conforme la información del poder, si se sabe el domicilio y residencia de la convocada y que ella es la ciudad de Barranquilla, así que, por esas aristas, n estaría dados los supuestos de hecho para que, conforme lo postula el artículo 293 CGP pues no es conteste la información de la demanda con lo determinado en el poder respecto al conocimiento del lugar donde está ubicada o es ubicable la señora Villanueva de Bello.

Siguiendo el hilo conductor anterior, debe decirse que, siguiendo el análisis de la demanda en conjunto con sus anexos, la prueba traída por la misma parte actora refleja que es perfectamente posible que la parte accionante conozca y sepa, o por lo menos indague y consiga o determine cual es el lugar de residencia preciso, con dirección y nomenclatura y cualquier otra información que requiera de la parte que llama a resistir por cuanto en la escritura pública que arrima, esto es, la 428 de 18 de agosto de 2022 de la Notaría Única de esta localidad, igualmente se encuentra información que ayuda a dilucidar el tópico del lugar donde reside y puedan enviársele notificaciones a la convocada, y más si actuó Alejandrina Villanueva, en esa escritura que aportan, a través de un apoderado general que en ejercicio de dicho mandato la representa en sus actos jurídicos e intereses y en ese poder general a su vez se debe encontrar contenida información personal de la demandada. Incluso, en la escritura en mención se anotan direcciones de residencia de apoderado general de la demandada, su e-mail, información esa que bien serviría de soporte para tratar de solventar el requisito de ubicación real de la demandada que propenda a que comparezca al proceso.

Para las solicitudes de emplazamiento, como lo ha enseñado la jurisprudencia, deben surtirse unas mínimas exigencias. Por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T -818 de 2013, en tema estudiado nos enseña:

“5.1. De los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles.

5.1.1. La jurisprudencia ha resaltado la importancia de que en todo tipo de procesos las partes actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

5.1.2. En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Se ha señalado que la ignorancia del domicilio o lugar de trabajo del demandado a la luz de los principios éticos, “no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño. De ahí que, luego de describirlo como un

'comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad' haya dicho la Corte: '...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos (...)'.

5.1.3. *En otros pronunciamientos, la Sala ha reiterado ese deber de la parte demandante afirmando que no obstante se haya suprimido la obligación de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, en todo caso, "no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se "ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado", es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercerla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño".*

5.1.4. En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente".

No sobra advertir que, la información que reporta la parte, se entiende rendida bajo juramento, con las implicaciones jurídicas que ello acarrea, por lo que **se torna necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado,** ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.

Así las cosas, al ser ambigua la demanda integrada en su conjunto, consideramos que la misma no se aviene con las exigencias de ley para acceder al emplazamiento de la demandada pues se considera que, con las manifestaciones hechas en la demanda y la información extraída de los documentos presentados, existen indicios que hacen ver como muy posible que se conozca la real ubicación de la señora Alejandrina Villanueva de Bello, o a lo sumo, en el término para subsanar la demanda, sean utilizadas herramientas o medios a su disposición para que se alcance a determinar el lugar de ubicación de la convocada.

Esas situaciones aquí detalladas, deberán ser objeto de revisión y replanteamiento en el término para subsanar.

Bajo las anteriores bases, no queda otro camino que inadmitir la demanda de la referencia confiriendo al actor el término de ley para que subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

Por ello se,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción presentada por el señor JUAN ANTONIO BOLAÑOS ORTEGA.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma, **haciéndole ver que la subsanación debe hacerse integrada en un solo cuerpo con la demanda.**

Tercero.- Reconocerle personería para actuar en esta causa, según poder conferido por el demandante, a la doctora JULIETH PAOLA GONZÁLEZ MASCO, con cedula de ciudadanía

N° 44.161.629 y Tarjeta Profesional No. 259.057 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura de calidades profesionales y vigencia constatadas en URNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10e3f17c251b27c1886b54e29ffec47753e7509ad93b24faf1d2271f4728070**

Documento generado en 11/12/2023 04:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>